



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-776/2025

RECURRENTE: GABRIEL REGIS LÓPEZ¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO³

Ciudad de México, treinta de octubre de dos mil veinticinco⁴.

Sentencia de Sala Superior que **desecha** el medio de impugnación por el que se controvierte la resolución emitida por el Consejo General del INE, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña para la elección de personas juzgadoras a ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, contenida en el acuerdo INE/CG949/2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, para la elección del Poder Judicial de la Federación⁶.

¹ También recurrente.

² En adelante a dicho Instituto podrá mencionarse como INE.

³ Secretariado: Ana Laura Alatorre Vázquez.

⁴ Las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

⁵ En lo sucesivo, SCJN.

⁶ Acuerdo INE/CG2240/2024

SUP-RAP-776/2025

- 2. Jornada electoral.** El primero de junio, se llevó a cabo la jornada electoral respectiva.
- 3. Resolución impugnada INE/CG949/2025.** El veintiocho de julio, el INE aprobó la resolución por la que determinó que el recurrente incurrió en diversas irregularidades en materia de fiscalización en el marco de su campaña como candidato a ministro de la SCJN. En consecuencia, le impuso diversas multas por un total de \$1,923.38.
- 4. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso la demanda vía el sistema de juicio en línea de esta Sala Superior, que dio origen al presente recurso.
- 5. Registro y turno.** La Magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-776/2025**, así como turnarlo a la Ponencia a su cargo.⁷
- 6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de apelación en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un entonces candidato a ministro de la SCJN en contra de una resolución de un órgano central en materia de fiscalización⁸.

⁷ De conformidad con el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y X de la Constitución; 253, fracción IV, inciso f), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica, así como 42 y 44 numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia del medio de impugnación

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso la demanda debe desecharse de plano, al haberse **presentado fuera del plazo legal** de cuatro días, como se explica.

Marco normativo aplicable

En el artículo 9, párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹, se establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive del incumplimiento a alguna de las disposiciones del ordenamiento jurídico referido.

En ese sentido, en el diverso artículo 10, párrafo primero, inciso b), de la misma Ley se prevé como causa de improcedencia la interposición o promoción de los medios de impugnación fuera de los plazos establecidos para tal efecto.

Por su parte, en el artículo 8 del ordenamiento referido se indica que los medios de impugnación, entre ellos el recurso de apelación, deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o éstos se hayan notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, del multicitado ordenamiento adjetivo federal se sostiene que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

⁹ Posteriormente, podrá mencionarse como Ley de Medios.

Asimismo, el recurrente en su escrito de demanda reconoce que dicha resolución le fue notificada en esa fecha. De ahí que, si presentó su demanda hasta el **diez de agosto**, esto es, fuera del vencimiento del plazo de cuatro días establecido en la Ley de Medios, resulta incuestionable que es notoriamente extemporánea.

Lo anterior, se ilustra con las fechas relevantes del caso en el calendario siguiente:

AGOSTO					
Martes 5	Miércoles 6	Jueves 7	Viernes 8	Sábado 9	Domingo 10
Notificación de sentencia	Primer día	Segundo Día	Tercer día	Cuarto Día Último día de presentación	Presentación de demanda

Ello, porque la presente controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral, lo que hace evidente que, para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación, se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles¹¹.

Finalmente, no le asista razón al recurrente, cuando aduce que los efectos de la notificación surten al día siguiente, ello, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 21/2019 de rubro: “NOTIFICACIÓN. LA REALIZADA POR CORREO ELECTRÓNICO A LOS SUJETOS FISCALIZADOS, SURTE EFECTOS A PARTIR DE SU RECEPCIÓN, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN.”

Por las razones expuestas, lo conducente es **desechar de plano** la demanda del recurso de apelación.

¹¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, de la Ley de Medios.

SUP-RAP-776/2025

Esta Sala Superior sostuvo un criterio similar al resolver los expedientes SUP-RAP-1097/2025, así como SUP-RAP-934/2025 y SUP-RAP-1094/2025 acumulados, entre otros.

Por todo lo hasta aquí expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

De ser el caso, **devuélvanse** las constancias atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes se excusaron del conocimiento del asunto. El secretario general de acuerdos **autoriza y da fe** que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.